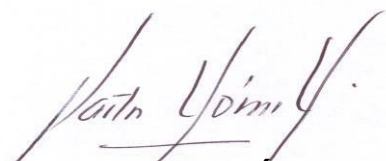


CONSTANCIA: enero 30 de 2024. A Despacho de la señora Jueza para resolver lo pertinente, informándole que fue presentada solicitud de terminación del proceso por haberse transado la totalidad de las pretensiones de la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, mediante acuerdo privado entre las partes, así mismo se solicita la exoneración alimentaria del demandante respecto del demandado.

Adicionalmente le informo que existen a diciembre 31 la misma suma de dinero que fuera advertida en la sentencia que antecede, esto es : **\$26.211.565;** posterior a ello fueron constituidos 4 títulos en el mes de enero cada uno por un valor de \$ **431.6103**


JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO



Manizales, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)

Auto Interlocutorio No. 73

Radicado No. 2002-00044

Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo el memorial suscrito por las partes, mediante el que solicitan la terminación del proceso por haberse transado la totalidad de las pretensiones de la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS y definiéndose la transacción en el artículo 2469 del Código Civil, cuando expresa que preceptúa:

“ARTICULO 2469. <DEFINICION DE LA TRANSACCION>. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.
No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”

Resulta entonces por ser procedente y por encontrarse ajustada, dicha solicitud a los lineamientos del artículo 312 del Código General del Proceso, cuando expresa que:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá **solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.** Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.
(..)(negrillapropia)*

Ahora bien, respecto al tema la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil se ha pronunciado de la siguiente manera en su sentencia de Junio 13 de 1996. M.P Pedro Lafont Pianetta:

“Conforme a lo expuesto por el artículo 2469 del Código Civil, mediante la transacción pueden las partes dar por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaver un litigio eventual, lo que implica que al celebrar ese acto jurídico las partes recíprocamente renuncian parcialmente a un derecho respecto del cual puede surgir o se encuentra en curso un litigio, razón ésta por la cual ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación que “para que exista efectivamente este contrato se requieren en especial estos tres requisitos: 1o. Existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice; 2o. voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3o. concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin.”

Se aceptan entonces por ajustarse a derecho, los términos de transacción ante el convenio de las partes en los siguientes términos:

- Los títulos que reposan a favor de SERGIO ANDRES NARVAEZ CARDONA en el despacho del Juzgado Primero de familia del circuito de Manizales, equivalentes a la suma de VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$ 26.211.565) serán reclamados por el señor SERGIO ANDRÉS NARVÁEZ CARDONA por sí mismo o a través de su apoderado judicial.

- Se realizó un pago en efectivo por DIECISEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 16.000.000) los cuales serán cancelados en efectivo por el señor GILBERTO NARVÁEZ SÁNCHEZ al señor SERGIO ANDRÉS NARVÁEZ CARDONA a la suscripción del presente contrato de transacción y que corresponden al acuerdo monetario y pago anticipado para dar fin al proceso judicial.
- SERGIO ANDRÉS NARVÁEZ CARDONA desiste de toda acción o proceso contra de GILBERTO NARVÁEZ SÁNCHEZ por cualquier obligación que conste de antes y/o posterior de este contrato, en razón a cuotas de alimento causadas, toda vez que las obligaciones debidas por ella, han quedado satisfechas mediante este documento y hasta tanto se le dé cumplimiento al mismo
- El señor SERGIO ANDRES NARVAEZ CARDONA, con la suscripción del presente contrato recibirá la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$3.600.000) por concepto de PAGO ANTICIPADO DE ALIMENTOS de enero de 2024 a junio de 2024, fecha en la que el señor SERGIO ANDRES NARVAEZ SANCHEZ cumple la edad de 25 años.
- Las partes han acordado de manera voluntaria, que con ocasión del pago anticipado de cuotas alimentarias al que hace referencia el numeral tercero del presente contrato. El señor SERGIO ANDRES NARVAEZ CARDONA declara encontrarse en capacidad económica y física para subsistir por sus propios medios, por lo anterior exonera a su señor padre GILBERTO NARVAEZ SANCHEZ del pago de cuotas alimentarias a partir del mes de enero de 2024.
- Que este contrato de transacción tiene efectos entre las partes y no afecta derechos ajenos conforme al artículo 2475 del Código Civil.
- Que La presente transacción hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.
- Que las partes contratantes reconocen que el presente documento presta mérito ejecutivo para la exigencia judicial del cumplimiento de las obligaciones de dar y hacer en él contenidas.

En consecuencia, entonces, se dispondrá la terminación del proceso, previa entrega de los dineros consignados hasta el 31 de diciembre de 2023 al señor SERGIO ANDRÉS NARVÁEZ CARDONA por un valor global de **\$26.211.565**, así como que se dispondrá la entrega de los dineros que posterior al 1 de enero de 2024, se hayan causado por cuenta de la medida cautelar decretada al demandado NARVAEZ SANCHEZ, es decir la suma de **\$1.294.830**; esta última disposición según la transacción aludida cuando se expresó:

- e) Que, los dineros del mes de enero de 2024 que llegasen a ser embargados con ocasión de las medidas decretadas por este despacho, sean reintegrados al señor GILBERTO NARVAEZ SANCHEZ por medio de la expedición del título para su respectivo reclamo.

Ahora, el joven SERGIO ANDRES NARVAEZ CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1060656942 , presentó escrito debidamente autenticado ante la Notaría única de Villamaria, mediante el cual solicita la exoneración del pago de la cuota alimentaria que le suministra su padre GILBERTO NARVAEZ SANCHEZ , quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 9970729 ya que es mayor de edad y se encuentra en capacidad económica y física para subsistir por sus propios medios , así como que informó haber recibido anticipadamente por su progenitor una suma de \$3.600.000 que cubre su cuota alimentaria hasta el mes de junio del presente año, cuando cumple 25 años, adicional a que no obra prueba alguna de que éste sufra alguna enfermedad física o mental que le impida valerse por sí mismo; así que, siendo el memorialista titular de la acción en contra del demandado, es procedente acceder a la solicitud de exoneración impetrada.

En consecuencia de la solicitud radicada, se decretará el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que el señor GILBERTO NARVÁEZ SÁNCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 9.970.729, tenga o llegare a tener depositadas en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDTs, en las diferentes entidades bancarias tales como Banco Bancolombia.Banco Pichincha.-Banco Davivienda.-Banco BBVA.-Banco de Occidente.-Banco de Bogotá.-Banco Popular.-Banco AV Villas.-Banco Agrario. -Banco Caja Social. -Banco Colpatria.-Banco Scotiabank.

EMBARGO DEL SALARIO, prestaciones sociales legales y extralegales, cesantías parciales y definitivas, bonificaciones y cualquier otro emolumento que devengue el demandado GILBERTO NARVÁEZ SÁNCHEZ por cuenta de la ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAMARIA,CALDAS en una proporción máxima de 40%, Previos los descuentos de Ley.

AVISO a las autoridades de emigración para que el señor GILBERTO NARVÁEZ SÁNCHEZ no pueda ausentarse del país, sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Lo anterior comunicado a través de oficio 801, 803,804,802 del 2 de diciembre de 2022, respectivamente.

Finalmente, se ordenará el archivo de las diligencias previa anotación de la novedad en los libros radicadores y en el sistema de Justicia Siglo XXI que se lleva en este Juzgado.

Ordénese que copia de este proveído, repose para todos los efectos jurídicos posteriores en el radicado de la referencia, pero respecto del proceso originario de divorcio adelantado en contra del demandado, por la señora LUZ HELENA CARDONA IBÁÑEZ y el señor GILBERTO NARVÁEZ SÁNCHEZ, a través de demanda de DIVORCIO CONSENSUAL DE MATRIMONIO CATOLICO.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS** por transacción y que fuera incoado por el señor SERGIO ANDRES NARVAEZ CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1060656942 en contra de GILBERTO NARVAEZ SANCHEZ , quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 9970729, a través de apoderado judicial, al haberse convenido la totalidad de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales que a la fecha se encuentran a órdenes de este Despacho por un valor **de \$26.211.565** a SERGIO ANDRES NARVAEZ CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1060656942, conforme fuera solicitado por las partes.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales al señor GILBERTO NARVAEZ SANCHEZ , quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 9970729, que fueran consignados con posterioridad al 31 de diciembre de 2023 y que a la fecha suman un valor de **\$ 1.294.830** , así como los demás que se llegaren a constituir en adelante, conforme fuera solicitado por las partes.

CUARTO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante providencia No. 1135 del 2 de diciembre de 2022, consistentes en embargo bancario, salarial y de restricción de salida del país, comunicadas a

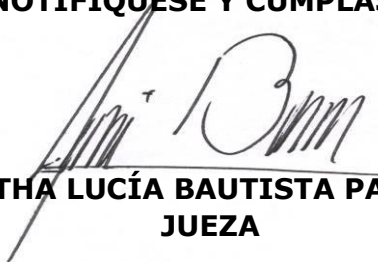
través de oficios 801, 803,804,802 del 2 de diciembre de 2022.

QUINTO:EXONERAR de la cuota alimentaria al señor **GILBERTO NARVAEZ SANCHEZ** que fuera fijada en sentencia dentro del proceso con radicado 17-001-31-10-001-2002-0014-00 de 20 de febrero de 2002, posteriormente definido bajo el número 0042-02, proferida por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA de Manizales Caldas, en el contexto de un proceso del mismo radicado, pero contentivo de DIVORCIO CONSENSUAL DE MATRIMONIO CATOLICO entre la señora LUZ HELENA CARDONA IBÁÑEZ y el señor GILBERTO NARVÁEZ SÁNCHEZ, por las razones expuestas.

SEXTO: ORDENAR el archivo de las diligencias previa anotación de la novedad en el sistema de Justicia Siglo XXI y en los libros radicadores que se llevan en este Despacho.

SEPTIMO: ORDENAR que copia de este proveído, repose para todos los efectos jurídicos posteriores en el radicado de la referencia, pero respecto del proceso originario de divorcio adelantado en contra del demandado por la señora

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZA

jag

Firmado Por:
Martha Lucia Bautista Parrado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 901615c0f83efb36215bc913fc7f1f4cda8857cc1d5c1568c11d0da1b8114984

Documento generado en 30/01/2024 06:16:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>